



28 de abril de 2022

Expediente: 2021 -00212
Divisorio

Se procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La petición de retirar la demanda no es viable. Veamos: La demanda se radicó el 9 de diciembre de 2021. Se inadmitió la demanda el 20 de enero del año en curso, se subsano en debida forma y el 17 de febrero de 2022 se admitió.

Como se puede ver, de la relación de las actuaciones surtidas, en este caso a la fecha no se ha proferido sentencia, por lo que la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala: “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

En este caso, no se ha proferido sentencia, por lo tanto, es procedente que el demandante desista de las pretensiones; en consecuencia, se

Resuelve

1°. Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2° Archivar las presentes diligencias sin necesidad de desglose.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0273bf4f5699a5a2a98ae31777fff1e496faa6d1947136b0eac828b3f167f029

Documento generado en 29/04/2022 06:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>